

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

La Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido adjudicar con fecha 15 del actual las fincas que á continuación se expresan, rematadas en subasta pública.

NOMBRE DEL ADJUDICATARIO.	VECINDAD.	CANTIDAD				OBSERVACIONES.
		al contado.		que deben pagar á plazos.		
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
D. Roman Carrillo.	Santa Cecilia, agregado á Villar de Maya.	»	»	959	»	
D. Francisco Ruiz.	Soria.	85	»	»	»	
D. Cayetano Martínez.	Villar de Maya.	»	»	1.505	»	
D. Hilario Ortega.	La Laguna, agregado á Bretun.	»	»	636	»	
D. Felipe Cabriada.	Soria.	»	»	426	»	

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial de Ventas* para conocimiento del público é interesados, advirtiéndoles á estos que si dentro del plazo de 15 días á contar desde el siguiente al de la notificación que ha de hacerles esta Comisión, no verifican el pago, se exigirán las responsabilidades señaladas en la R. O. de 25 de Enero de 1890.

Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1895.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS

DE

Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de

Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 15 de Noviembre de 1895 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y eseribanos que correspondan.

Partido de Almazán.

PAONES.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta en quiebra.

Número 276 del inventario.—Una heredad sita en término de Paones, procedente de adjudicaciones á la Hacienda, compuesta de 14 pedazos de tierra que miden en junto una hectárea, 12 áreas y 75 centiárces, equivalentes á una fanega y nueve celemines de marco Nacional y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra en el puntal del Peral, de secano, de tercera calidad y de 8 áreas y 25 centiáreas de cabida: linda al Norte, Sur y Oeste con liegos y Este con tierra de Francisco Muñoz.
2. Otra en idem de tercera calidad de cabida 8 áreas y 25 centiáreas: linda al Norte, Sur y Oeste con liegos y Este con tierra de Santiago García.
3. Otra en senda-esponja de tercera calidad de 12 áreas de cabida: linda al Norte con tierra de Raimundo Leal, Sur con otra de Marcelino García, Este con una senda y Oeste con tierra de Antonio Moreno.
4. Otra en el Rubial de Valtelegones de tercera calidad de cabida 13 áreas y 80 centiáreas: linda al Norte, Sur y Este con liego y Oeste con tierra de la renta de Sigüenza.
5. Otra en el camino de Alaló de tercera calidad de 8 áreas y 10 centiáreas de cabida; linda al Norte con tierra de Juan Aldea, Sur, Este y Oeste con liego.
6. Otra en el camino Real, de tercera calidad, de 8 áreas y 80 centiáreas de cabida; linda al Norte y

Este con liego, Sur con tierra de Bernardo Aldea y Oeste con un camino.

7. Otra en el camino de Alaló, de tercera calidad de cabida 4 áreas y 50 centiáreas; linda al Norte, Sur y Oeste con liegos y Este con el camino de Alaló.

8. Otra en Valdebanullán, de tercera calidad de cabida 6 áreas y 10 centiáreas; linda al Norte y Sur con liego, Este con tierra de Juan Aldea y Oeste con otra de la renta de Sigüenza.

9. Otra en el Quijonar, de tercera calidad de 12 áreas y 15 centiáreas de cabida; linda al Norte y Oeste con varias tierras, Sur con tierra de Pedro Muñoz y Este con otra de Arroyo.

10. Otra en la Majada del Quemadal, de tercera calidad de cabida 5 áreas y 60 centiáreas; linda al Norte con tierra de Romualdo Arribas, Sur con otra de Juan Moreno, Este con otra de Juan Alonso y Oeste con otra de Pedro Muñoz.

11. Otra en el Bacho del Quemadal, de tercera calidad de 12 áreas y 10 centiáreas de cabida; linda al Norte con un ribazo, Sur con liego, Este con tierra de Santiago García, y Oeste con otra de Victor Alonso.

12. Otra en el Puntal de Valdecorral, de tercera calidad de cabida 4 áreas: linda al Norte con tierra del Cabildo de Sigüenza, Sur con liego, Este con una senda y Oeste con tierra de Marcelino Molina.

13. Otra en el llano de Valdecorral de tercera calidad de 4 áreas y 15 centiáreas de cabida: linda al Norte y Sur con tierra de Pablo Arribas, Este con liego y Oeste con tierra de Juan Alonso.

14. Otra en el llano de Valdelacasa de tercera calidad de cabida 9 áreas y 95 centiáreas: linda al Norte y Sur con liego, Este con tierra de los herederos de José Guerrero y Oeste con otra de Rafael López.

Está tasada esta heredad por los peritos don Tiburcio Ortega, agrimensor y D. Pedro Muñoz, práctico en renta en 2 pesetas 88 céntimos, capitalizada en 65 pesetas y 80 céntimos y en venta en 68 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta; y no habiendo ingresado don Julián Moreno Guerrero el pago de la finca, la que le fué adjudicada en 28 de Febrero del año actual, y habiendo transcurrido el tiempo que marca la ley para verificar su ingreso, se anuncia á nueva venta, según se dispone en el artículo segundo de la Ley de 9 de Enero de 1877.

Importa el 5 por ciento 3 pesetas y 41 céntimos.

Soria 21 de Octubre de 1895.

El Comisionado principal,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias despues de la

toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 3.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones, hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á

la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso

de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que uo aleguen ignorancia.

Soria 21 de Octubre de 1895.

El Comisionado principal de Ventas,

FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses.	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta.

Un número corriente.	1 peseta.
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11. piso 3.^o.

SORIA: 1895

TIP. DE P. RIOJA, PLAZA DE SAN ESTEBAN 3, BAJÓ.